



RESOLUCIÓN No. 0409, 24 MAR 2023

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-001-062-21,"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que, el día 29 de agosto del año 2019 se recibió ante la Dirección Territorial de Corpoamazonia denuncia ambiental interpuesta por **José Darío Garzón Pastrana** la cual fue radicada bajo el código **D-19-08-29-01**, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos.

{...} ESTAN TALANDO LOS ARBOLES QUE ESTAN ALREDEDOR DE MI FINCA {...}

La Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó a la contratista ANGELA YISELA SÁNCHEZ TRIANA para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, dónde identifique plenamente al presunto responsable cómo verifique si están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental

En virtud de lo anterior, la contratista designada emitió concepto técnico **N.º DTC 0705- del 25 de octubre de 2019**. "La visita de inspección ocular fue realizada el día 10 de octubre del 2019, en horas de la tarde, la ubicación de la zona afectada es la finca Sacromonte, de la vereda Jerusalén corregimiento El Caraño municipio de Florencia departamento del Caquetá, en el lugar de los hechos se evidencia el corte de 90 árboles, posiblemente 40 de la especie chonta y 50 de cenizo. Durante el recorrido se observó que los árboles fueron talados ya que se evidencian los tocones. Estos árboles estaban ubicados en un fragmento de bosque húmedo tropical, en el lugar quedó un claro por la afectación, qué se diferencia con el resto de la vegetación que caracteriza a la zona.

El material vegetal se encuentra destinado a la construcción de una vivienda (tal como se puede ver en la imagen) dentro del bosque en predios privados del señor José Darío Garzón Pastrana, dónde el posible infractor estaría buscando la manera de tomar posesión, para posteriormente reclamar las áreas afectadas, cómo posesión sin medir las consecuencias del daño.

En el área afectada no se encontró ningún responsable del acto, se procedió a tomar las fotografías de evidencia, georeferenció el lugar de los hechos, cuál se recorrió el área afectada con el objetivo de emitir concepto técnico, da respuesta a la denuncia de directriz al presunto infractor.

En la zona objeto de la denuncia no hay actividades económicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales. Según declaraciones el denunciante los hechos fueron responsabilidad del señor Néstor Cárdenas no se presentan pruebas (videos, fotografías o testigos) que permitan


"Amazonías Vivas"
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonías Vivas
Página 1 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra González Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

24 MAR 2023

0409

	RESOLUCIÓN No. "Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-001-062-21"
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

comprobar que el denunciado sea el directo responsable de dicha tala sin previa justificación y autorización".

En consecuencia de acuerdo a lo observado en el concepto técnico N.º DTC 0705- del 25 de octubre de 2021, en campo en atención a la denuncia presentada por el señor JOSE DARIO GARZON PASTRANA, en dicha evaluación se identifico la tala de noventa de 90 árboles, posiblemente 40 de la especie chonta, y 50 de cenizo, durante el recorrido se observó que los árboles fueron talados ya que se evidencian los tocones, estos árboles están ubicados en un fragmento de bosque húmedo tropical, en el lugar quedó un claro por la afectación, que se diferencia con el resto de la vegetación que caracteriza a la zona, generando impactos negativos. Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un daño. Que el presente concepto técnico sirva como soporte en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que haya lugar.

Me mediante Auto DTC OJ-0062 del 15 de mayo de 2021 se dio inicio a la indagación preliminar, con el animo de poder identificar al presunto infractor de los hechos que traemos en mención. Posteriormente mediante oficio externo DTC-3507 del 11 de agosto de 2021; se le comunica al inspector de policía de Florencia, de la indagación preliminar Auto DTC OJ-0062 del 15 de mayo de 2021 bajo el radicado, QAT-06-18-001-062-21, en contra del señor NÉSTOR CÁRDENAS, por la presunta infracción ambiental debido a la tala en la vereda NUEVA JERUSALÉN. Qué el artículo segundo de la indagación preliminar en mención dispuso comisionar por un término de 3 meses al inspector de policía del municipio de Florencia, para que realice la individualización e identifique plenamente a los presuntos infractores, en la finca Sacromonte de la vereda NUEVA JERUSALÉN, con coordenadas planas 1.67-76.60, para lo cual deberá suscribir el correspondiente informe de las actuaciones policivas adelantadas, el cual se enviará a esta entidad, una vez haya vencido el término de comisión. Trascurrieron 03 meses y el inspector no adelantó el informe correspondiente.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

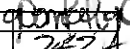
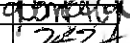
I. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que, dentro del presente expediente con el fin de esclarecer los hechos, cuenta con los siguientes documentos:

Documentales

1. Denuncia ambiental D-19-08-29-01 del 29 de agosto de 2019.
2. Auto de Indagación Preliminar DTC OJ-0062 del 15 de mayo de 2021

Página 2 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

24 MAR 2023

0409

**RESOLUCIÓN No.**

*"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-001-062-21"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Oficio externo **DTC-3507** del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se le comunica al inspector de policía del municipio de Florencia de la Indagación Preliminar.
4. Concepto Técnico N.º **DTC 0705-** del 25 de octubre de 2019.
5. Oficio externo **DTC-4457** del 20 de diciembre de 2019 mediante el cual se comunica el concepto técnico al señor, JOSE DARIO GARZON PASTRANA.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por

Página 3 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

24 MAR 2023



RESOLUCIÓN No. 0409

“Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-001-062-21”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, descendiendo al caso concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, ya que no se pudo identificar e individualizar certeza absoluta a los presuntos infractores de conformidad con lo preceptuado en el **N.º DTC 0705- del 25 de octubre de 2019**; motivo por el cual transcurrido el término de más de seis (06) meses estipulados en la norma transcrita, este despacho decretará el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, en garantía de los principios de economía procesal, eficacia y legalidad.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar identificada con código de expediente **QAT-06-18-001-062-21**, y la denuncia PQR radicada bajo número **D-19-08-29-01**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: El presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente **QAT-06-18-001-062-21** al archivo central de esta corporación

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

Página 4 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

24 MAR 2023



RESOLUCIÓN No. 0409

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-001-062-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 5 de 5

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contralista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	